

LEYES DE LA RENTA DEL DESTACE DE GANADO

Decreto ejecutivo de 18 de enero de 1840 que prohíbe destazar ganado fuera de los rastros.

El Senador en ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado de Nicaragua,

Considerando: que en algunos pueblos del Estado no está en la actividad que debiera la policía que es a cargo de las autoridades locales: que tan grave falta cede en detrimento de los intereses de la Hacienda Pública, por el contrabando y de los particulares por el robo: consultando la protección que unos y otros se merecen,

Acuerda :

Art. 1.º—Es prohibido y se tendrá por contrabando matar y expender carnes de ganado vacuno en cualquier punto que no sea el de rastros.

Art. 2.º—No se comprenden en el artículo anterior, las que se destinasen para el consumo de las labores, otros trabajos o usos particulares, precediendo aviso a la autoridad dando se verifique en poblado.

Art. 3.º—Cuando en los rastros no se expendan todas las carnes, su venta se continuará en las casas de los matadores, pasadas las doce del día.

Arts. 49 y 59 (Derogados),

Art. 69—De la misma manera, en cada pueblo deberá haber un libro, en el que la comisión que la Municipalidad designe, sentará diariamente el número de reses que se maten con expresión del color, sexo, fierro y del nombre del matriculado a que pertenece.

Arts. 79 y 89 (Derogados).

Art. 99—Serán borrados de la inscripción, y no se les permitirá continuar en este comercio, los que no cumplan: 19 con el pago íntegro de los derechos establecidos; 29 cuando a sabiendas de que la res que compran, ya por su precio o por otra razón, no sea de legítimo dueño; 39 el que mate antes de las tres de la mañana; 49 el que por la tarde no presente en el rastro la res, que debe destazar al siguiente día, al Regidor o Alcalde, que la Municipalidad destine para que extienda las boletas en que deberá expresar el color, sexo y fierro de la res, y nombre del matriculado a que pertenece. Todo esto deberá entenderse fuera de las penas establecidas por derecho.

Art. 10—Es obligación de las Municipalidades hacer reconocer diariamente el número de cabezas que se maten, el cotejo de fierros, y el que semanalmente se dirijan a la Contaduría Mayor de Cuentas, listas exactas del número de aquéllas.

Art. 11—Es también obligación de las Municipalidades, autoridades locales y de los Guardas inquirir sobre todas las ventas clandestinas de carnes que se hagan, ya sea en casa de particulares o en las plazas.

Art. 12—El comiso se dividirá en tres partes, dos para el denunciante y otra para los fondos de propios.

Art. 13—La falta de cumplimiento de la más pequeña parte de la presente disposición, se castigará con una multa de diez pesos, por la primera vez, a los Prefectos, doble cantidad por la segunda, y suspensión de destino por la tercera, por el tiempo que el Gobierno juzgue conveniente.

Art. 14—La responsabilidad establecida para los Prefectos en el artículo precedente, no exime a los subalternos que la contraigan por su parte.

Art. 15 —El Fiscal de Hacienda de esta ciudad, y los que iguales oficios hagan en los demás pueblos, vigilarán incesantemente sobre el cumplimiento de este decreto, haciendo las acusaciones correspondientes en su caso, contra quien de lugar.

Art. 16 —La morosidad en los agentes fiscales en las obligaciones prescritas en el antecedente artículo, se castigará con cinco pesos de multa.

Art. 17 —Todos los habitantes del Estado tienen derecho de acusar al funcionario que por negligencia, apatía u otra causa, no cumpla con la exactitud que se exige en este decreto, el que regirá después de seis días de su publicación, y se fijará en los rastros y puertas de cabildos.

Dado en León, a 18 de enero de 1840.
